

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 2 del 2021. A despacho del señor Juez, la presente actuación en la que el demandado se notificó personalmente y no contesto la demanda. **Favor Proveer.**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1316
Radicación Nro. 2021-0196-00

Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la la señora BRENDA MARÍA LUNA FONTALVO en calidad de madre y representante legal de la menor MARÍA JOSÉ CALDERÓN LUNA en contra del señor EDWART FABIÁN CALDERÓN PINILLA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que los padres de la menor MARÍA JOSÉ CALDERÓN LUNA, suscribieron acta de conciliación No. 0434-2012 número de registro No. 868-2012 del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2.012) expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cali, de la cual cabe destacar: (Sic) "... Alimentos: el señor EDWART FABIÁN CALDERÓN PINILLA, padre de MARÍA JOSÉ CALDERÓN LUNA, contribuirá mensualmente con la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000), a partir del mes de diciembre de 2021, pagaderos los (3) primeros días de cada mes, dinero que será consignado a la cuenta de ahorros No. 72240636035 del banco Bancolombia de la señora BRENDA MARÍA LUNA FONTALVO." La cuota de alimentos se aumentará: (Sic) "...A partir del mes de diciembre de 2013, anualmente se incrementará la cuota fijada en el literal anterior, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional en el grado respectivo a los servidores estatales de la Policía Nacional..." En cuanto al vestuario se acordó: (Sic) "... El padre aportará a su hijo para compra de vestuario, dinero que pagará de la misma forma que la cuota alimentaria, así: Con la prima de junio el cincuenta por ciento (50%) de la cuota alimentaria y en el mes de diciembre el cien por ciento (100%) de la misma....

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado se ha sustraído injustificadamente de cumplir lo acordado. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó conforme lo ordenado el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demandada.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C. G.P. arts. 82 y 422, conc., por medio de Auto N°964 de julio 9 de 2021, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

El título ejecutivo base del recaudo cumple con los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar el mandamiento de pago (C.G.P. art. 422).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

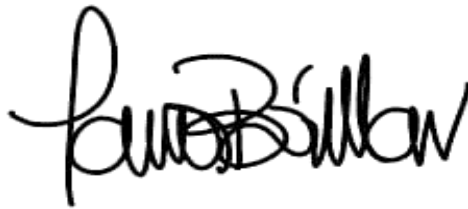
R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

- SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia
- TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior. Fecha: 10 de septiembre de 2021  El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b420181f5322df1138ae0e4a8ce8b66959c32e9aed4a09c4f5ccfe398c5848a**

Documento generado en 09/09/2021 08:28:43 AM